JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ELCIAS TRUQUE DELGADO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00400 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues no cumple con lo establecido en el articulo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la S.S., en este se indica la competencia por factor territorial en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuando la entidad demandada hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 2370 de 2016, privilegio el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que:

"…para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal."

En el presente caso, una vez revisada la documental aportada en el escrito de la demanda, se tiene que ante la inconformidad del valor reconocido por indemnización sustitutiva a favor del demandante, elevaron reclamación administrativa (derecho de petición) frente a la resolución No. SUB 302990 del 12 de noviembre de 2021, la cual, fue remitida mediante la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., a la dirección física de la entidad demandada, esto es en la ciudad de Bogotá D.C., debiéndose tener presente además que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas

dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer de este asunto.

Por tanto, al haber presentado la reclamación administrativa en la ciudad de Bogotá, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer estas diligencias en los términos dispuestos por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual la presente demanda, será remitida a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **ELCIAS TRUQUE DELGADO,** quien actúa mediante apoderada judicial, en conta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los Juzgados Laborales de pequeñas Causas de Bogotá (Reparto), para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ROSA ANGELICA MONROY MANZANO Y OTRO**
Demandado:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00402 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Se debe aportar el documento que acredite la reclamación administrativa de lo pretendido en esta acción, a la AFP demandada en las instalaciones de la ciudad de Cali, con el fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado frente al presente asunto, ello conforme a lo indicado en el artículo11 del CPTSS, teniendo en cuenta, que del certificado de existencia y representación legal de la demandada, aportado en los anexos de la demanda, se observa que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

2. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por **ROSA ANGELICA MONROY MANZANO** y **BRYAN ANDRÉS MANIOS MONROY**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI**
Demandado:	**FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL "FINES"- PROPIETARIA DEL COLEGIO ENCUENTROS DE LA CIUDAD DE CALI**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00424 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el poder y la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la clase de proceso indicado en el poder y en la demanda hace referencia a una clase de proceso adelantado por los Jueces Laborales de Circuito.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que de la revisión del acápite de pretensiones y la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se tiene claridad sobre las pretensiones que demanda en el presente asunto, por lo que se hace necesario que la parte interesada aclare dicha situación para impartir el trámite correspondiente.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba referida en el numeral 1, no corresponde a la detallada en el acápite correspondiente en la demanda.

5. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues la cuantía se estimó superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la demandada FUNDACIÓN PARA UNA EDUCACIÓN INTEGRAL "FINES"- PROPIETARIA DEL COLEGIO ENCUENTROS DE LA CIUDAD DE CALI, toda vez que no se tiene certeza del correo electrónico informado en la demanda.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, además tampoco presenta los soportes respectivos sobre las comunicaciones remitidas a la parte a notificar.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **EDDA SILVANA CUELLAR AMBROSSI**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**HELIODORO ALFONSO CANTOR JIMENEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00426 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

El apoderado judicial del señor **HELIODORO ALFONSO CANTOR JIMENEZ** instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **HELIODORO ALFONSO CANTOR JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **HELIODORO ALFONSO CANTOR JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.064.195 de Junín (Cundinamarca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM,** la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **HELIODORO ALFONSO CANTOR JIMENEZ,** en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTINEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00432 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

El apoderado judicial del señor **JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTINEZ** instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurado el señor **JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.900.412, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM,** la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.020 de Yumbo (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTINEZ,** en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado:	**AUTONOVA MOTOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00440 00**

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa AUTONOVA MOTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las sumas de dinero y conceptos enrostrados en título ejecutivo constituido por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De la revisión del presente asunto, observa el Juzgado que la entidad ejecutada actualmente se encuentra en proceso de liquidación como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte ejecutante con la respectiva demanda, siendo pertinente memorar que el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, establece respecto del proceso de liquidación judicial:

> *"…Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia..."*

Por su parte, el numeral 12 del artículo 50 de la citada Ley establece:

> *"…La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria de corresponderá al Juez del concurso.*
>
> *Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Conforme lo expuesto por la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta que la persona jurídica AUTONOVA MOTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en etapa de liquidación, este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y remite el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **AUTONOVA MOTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT No. 900.930.397-3, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para su incorporación al trámite de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

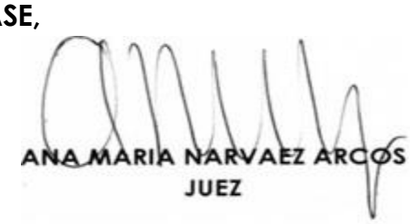

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ARNOLDO HOSTILIO VERGARA GARCÍA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00452 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193

El ejecutante ARNOLDO HOSTILIO VERGARA GARCÍA**,** actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 119 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, que revocó la Sentencia No. 387 de octubre 12 de 2021, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social. Banco GNB SUDAMERIS y Banco ITAÚ, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una

vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **ARNOLDO HOSTILIO VERGARA GARCÍA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.406 de Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($868.666) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **ARNOLDO HOSTILIO VERGARA GARCÍA** al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y, portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**
Ejecutado:	**SAMUEL PINEDA ACERO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00505 00**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

El ejecutante DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra SAMUEL PINEDA ACERO, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de honorarios, las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 319 del 31 de octubre de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se tiene de la revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, le existencia de los depósitos judiciales consignados el 19 de diciembre de 2022 No. 469030002864450 por valor de Cinco Millones Novecientos Veintidós Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos ($5.922.745) M/CTE, que corresponden a la condena impuesta a cargo de la entidad ejecutada por concepto de concepto de honorarios profesionales, indexación y costas y agencias en derecho del proceso ordinario, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del citado depósito judicial a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada MARÍA ALEJANDRA PAREDES VARONA, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

Finalmente, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutante, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, a la abogada **MARÍA ALEJANDRA PAREDES VARONA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.904 de Popayán - Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial consignado el 19/12/2022 No. **469030002864450** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($5.922.745) M/CTE**, a favor de la abogada **MARÍA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO